REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **056** Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120140025600	Ejecutivo	SANDRA MILENA CASTAÑO DUQUE	YAIR ANTONIO TRIVIÑO DAVILA	Auto resuelve sustitución poder	18/04/2024		<u> </u>
05615318400120190048000	Ejecutivo	MARIA ELCY BOTERO CARDONA	PEDRO NEL MOLSALVE MONTOYA	Auto que agrega escrito	18/04/2024		
05615318400120190049300	Verbal	ELKIN DARIO MUÑOZ HERNANDEZ	ANA TULIA HERNANDEZ DE CHAVERRA	Cumplase lo resuelto por el superior QUE REVOCÓ SENTENCIA APELADA	18/04/2024		
05615318400120200026700	Verbal	DAVID ANTONIO MUÑOZ	LUCIA IBONY MARTINEZ MARTINEZ	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 18 DE JUNIO A LAS 9:00 A.M.	18/04/2024		
05615318400120220029300	Ejecutivo	YESSICA LILIANA RIOS VALENCIA	MARIO ANGEL RAMIREZ ALVAREZ	Auto ordena incorporar al expediente constancia de notificacion	18/04/2024		
05615318400120230004100	Jurisdicción Voluntaria	JHON FREDY ECHEVERI OCHOA	LUIS ALBERTO ECHEVERRI OCHOA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 15 DE MAYO DE 2024, HORA: 09:00 A.M.	18/04/2024		
05615318400120230021400	Verbal	YONNY ANDREY MEJIA SERNA	MILLEY CAROLINA ECHEVERRI AGUDELO	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 04 DE JULIO A LAS 9:00 A.M.	18/04/2024		
05615318400120230037400	Verbal Sumario	KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA	NATALIA MARIA MAYA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADORA AD-LITEM	18/04/2024		
05615318400120230042700	Verbal Sumario	ZULINDA TORRES DAVID	JUAN CARLOS HENAO BEDOYA	Auto reconoce personería	18/04/2024		

ESTADO No. 056]	Fecha Estado: 19/0	4/2024	Página:	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230049900	Verbal Sumario	DEICY YURANY SANCHEZ MOSQUERA	PEDRO PABLO RAMIREZ DUQUE	Auto que decreta terminado el proceso por carencia actual objeto	18/04/2024		
05615318400120230050400	Ejecutivo	JOMARI ESTEFANIA GUZMAN MARTINEZ	IVAN MAURICIO LUNA CASTELLON	Auto que agrega escrito	18/04/2024		
05615318400120240005400	Ejecutivo	LUISA MARIA OROZCO GOMEZ	JONATHAN DE JESUS RIOS GALLEGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/04/2024		
05615318400120240011500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LIZET CAROLINA GOMEZ CARDONA	DANIEL FELIPE GUTIERREZ ARRUBLA	Sentencia DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA	18/04/2024		
05615318400120240013100	Verbal	CESAR AOGUSTO GOMEZ MONSALVE	AURA CRISTINA HERNANDEZ GARCIA	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	18/04/2024		
05615318400120240013200	Ejecutivo	JAIME ALBERTO GIL GARCIA	DARLY MARIAN GALVIS SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	18/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos. Radicado: 2023-00374-00

No será tenida en cuenta como notificación efectiva de la curadora ad-litem contenida en archivo 009, en tanto no fue presentado el acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera definitiva mediante Ley 2213 de 2022

No obstante, en atención a memorial contenido en archivo 010, en los términos del artículo 301 del C.G.P., téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad-Litem designada para representar a la señora NATALIA MARÍA MAYA RÍOS, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2023, a partir de la fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora, (<u>linjamo@hotmail.es</u>) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

Lucys Visos &



Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión de cuota Radicado: 2023-00427-00

En atención al memorial que antecede, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para representar los intereses del demandado **Juan Carlos Henao Bedoya**, a la profesional del derecho Verónica María Salazar Cardona, portadora de la T.P. 97.396 del C.S.J.

Se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del abogado (<u>claudiogiraldo@hotmail.com</u>), el link de consulta del expediente digital expediente, el cual valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

cgro, aicciocno (10) ac a	abili de dos illii velitiledatio (2
REFERENCIA.	Verbal sumario Custodia, cuidados, regulación de cuota
RADICADO	056153184001 2023-00499 -00
INTERLOCUTORIO	232

Se tiene que, la señora Deicy Yurany Sánchez Mosquera como representante legal de sus hijas menores, presentó demanda en contra del señor Pedro Pablo Ramírez Duque, por auto del 05 de febrero de 2024 se admitió la demanda en su contra, el 11 de marzo de 2024 se notificó de manera personal al demandado.

Ahora, en escrito presentado por el demandado, el pasado 18 de marzo de 2024, aporta la conciliación realizada por las partes en el centro zonal oriente Regional Oriente del Instituto de Bienestar familiar ante la defensora de Familia de esa sede, en donde las partes acuerdan:

PRIMERO: CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: "... Los cuidados personales, es decir la tenencia de: Mariana Isabela Ramírez Sánchez y Emmanuela Ramírez Sánchez estarán en cabeza de su madre, la señora Deicy Yurany Sánchez Mosquera desde le día 24 de febrero del 2024 hasta el 01 de enero de2025, parta la fecha se realizará nueva audiencia de conciliación por medio de la cual se modifique el asunto.

SEGUNDO: REGULACIÓN DE VISITAS: "...las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padres - e hijo y se harán en horas oportunas.

Las partes acuerdan que:

Vacaciones de junio: el señor Pedro Pablo Ramírez Duque recogerá a sus en su domicilio para compartir la mitad de las vacaciones con ellas, las partes acuerdan que en junio se ponen de acuerdo por si es al principio o al final, por su parte la señora Deicy Yurany Sánchez Mosquera las recogerá ene I domicilio del padre, para regresarlas al suyo.

Vacaciones de octubre: Los progenitores se pondrán de acuerdo con quien van a estar las niñas en este periodo.

Vacaciones Diciembre: la señora Deyci Yurany Sánchez Mosquera entregará a las NNA al señor Pedro Pablo Ramírez Duque el 26 de diciembre de 2024, en el domicilio del progenitor por su parte el señor Pedro Pablo Ramírez Duque

regresará a las NNA a la señora Deyci Yurany Sánchez Mosquera el día 01 de enero de 2025 a su domicilio. Cada progenitor asumirá el costo del transporte cuando se desplacen con sus hijas.

TERCERO: CUOTA DE ALIMENTOS, EDUCACION, SALUD, VESTUARIO Y RECREACION: se logró el arreglo en los siguientes literales:

- A. Las partes establecen de común acuerdo a raíz de la deuda por incumplimiento de cuota alimentaria de la señora Deicy Yurany Sánchez Mosquera al señor Pedro Pablo Ramírez Duque, éste no le suministrará cuota de alimentos hasta el mes de enero de 2025 y estas sumas se le abonarán a la deuda anterior mencionada, en este sentido entre ellos suscribirán los respectivos comprobantes de pago. Este literal está sujeto a modificación en el año 2025.
- B. Las partes acuerdan con respecto de las obligaciones de educación los gastos de matrícula, útiles, uniformes, transporte, así como los demás gastos que puedan requerir las NNA en razón de su proceso de formación académica serán cubiertos por la señora Deicy Yurany Sánchez Mosquera, en su totalidad.
- C. En cuanto a las obligaciones de salud las partes acuerdan mantendrán afiliadas a sus hijas a un sistema de salud y en caso de alguna enfermedad que adquieran, los gastos médicos, clínicos, científicos, medicamentos y tratamientos serna cubiertos por la señora Deicy Yurany Sánchez Mosquera, en su totalidad y cuando no lo asuma el POS al que se encuentren afiliadas.
- D. En cuanto a los gastos de vestuario, las partes acuerdan aportar este concepto conforme a las necesidades de las NNA. Asumiendo cada progenitor por lo menos dos mudas de ropa completas al año para cada una.
- E. Recreación, se planteará de manera concertada, equilibrada y alternada, teniendo en cuenta los acuerdos que lleguen los padres y cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijas.

Para resolver.

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso regula en el Título Único de la Sección Quinta la transacción y el desistimiento como formas de terminación anormal del proceso, pero lo cierto es, y así lo tiene dicho la doctrina, que, a estas formas de terminación del proceso, por acto distinto a la sentencia, se suman otras que, si bien no están expresamente incluidas en este título, tienen el efecto de poner fin el proceso. Algunas de estas instituciones típicas están consagradas en el artículo 312 y ss del CGP y algunas atípicas como la conciliación y acuerdo privado, reglados en el código del menor, código de la infancia y adolescencia y otras disposiciones concordantes.

Como se observa con meridiana claridad, lo expresado por los intervinientes en el acuerdo privado suscrito por ellos, es lo concerniente a custodia, cuota de alimentos y reglamentación de visitas de las menores Mariana Isabela Ramírez

Sánchez y Emmanuela Ramírez Sánchez, se tiene entonces que lo pretendido en el escrito incoatorio de la demanda se encuentra satisfecho y además garantizados los derechos de las niñas, razón por la cual y bajo estas prerrogativas el despacho no le queda más alternativa que acoger la voluntad de las partes.

Así las cosas, conforme al acuerdo suscrito por las partes en el presente asunto, lo concerniente a la Patria Potestad, Custodia, Cuidado Personal, Alimentos, Reglamentación de Visitas de las menores Mariana Isabela Ramírez Sánchez y Emmanuela Ramírez Sánchez, quedaran en los términos pactados por los progenitores Deicy Yurany Sánchez Mosquera y Pedro Pablo Ramírez Duque en el acuerdo privado allegado a las diligencias, habrá de ordenarse la terminación por carencia actual de objeto, advirtiendo que la misma se ajusta a las disposiciones sustantivas, en cuanto fue celebrada por una persona dotada de capacidad jurídica, quien expresa su consentimiento libre de vicios como error, fuerza o dolo.

Sin condena en costas por existir acuerdo entre las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, el presente proceso verbal sumario instaurado a través de apoderado judicial por Deicy Yurani Sánchez Mosquera identificada con C.C. 26.422.514 en contra de Pedro Pablo Ramírez Duque identificado con C.C. 15.423.636, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condenas en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

Lucys Visos &

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Alimentos Radicado 2023-00504

En atención al memorial que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta enviada por FENALCO ANTIOQUIA – PROCRÉDITO, donde informan que se procedió al registro de la cedula del demandado en su base de datos por inasistencia alimentaria.

NOTIFÍQUESE

Ruelys Visas &



Rionegro, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Alimentos		
Ejecutante	LUISA MARÍA OROZCO GÓMEZ		
	representante legal del menor A.R.O.		
Ejecutado	JONATHAN DE JESÚS RÍOS		
	GALLEGO		
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2024-00054 -00		
Instancia	Única		
Providencia	Interlocutorio No.234		
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.		

El menor A.R.O. representados legalmente por su progenitora LUISA MARÍA OROZCO GÓMEZ, por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JONATHAN DE JESÚS RÍOS GALLEGO.

Mediante auto del 26 de FEBRERO de 2024, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva favor del menor A.R.O. en contra de JONATHAN DE JESÚS RÍOS GALLEGO, por la suma DOS MILLONES NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.009.000), por capital correspondiente a las cuotas alimentarias, dejados de cancelar desde el mes de AGOSTO de 2023, hasta la presentación de la demanda en el mes de FEBRERO de 2024; más DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), correspondiente al vestuario dejado de pagar del mes de septiembre de 2023, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal el día 22 de marzo de 2024 y al cumplirse las preceptivas del artículo 292 del Código General del Proceso. El termino de traslado venció el 10 de abril de 2024, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

(…)

"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo".

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Como base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, se tiene el Acta de conciliación No. 176-2023 del 18 de julio de 2023, celebrada ante el Centro Zonal Oriente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se acordó que el señor JONATHAN DE JESÚS RÍOS GALLEGO cancelaría a su hijo menor la suma de \$150.000 quincenales, consignando a la señora LUISAMARÍA OROZCO GOMEZ. incrementada anualmente de acuerdo al salario mínimo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado guardo silencio dentro del término del traslado, por tal motivo, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 4°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$220.000,00).

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor del menor A.R.O. representado legalmente por su progenitora LUISA MARÍA OROZCO GÓMEZ en contra del señor JONATHAN DE JESÚS RÍOS GALLEGO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$220.000,00)...

TERCERO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Otros
Interesados	LIZET CAROLINA GÓMEZ CARDONA y
	DANIEL FELIPE GUTIERREZ ARRUBLA
Radicado	05615-31-84-001- 2024-00115 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 52
Temas y	Nulidad Eclesiástica
Subtemas	
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutiva de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LIZET CAROLINA GÓMEZ CARDONA y DANIEL FELIPE GUTIERREZ ARRUBLA.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3° de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4° de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutiva de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes trascrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: DECRÉTESE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores LIZET CAROLINA GÓMEZ CARDONA y DANIEL FELIPE GUTIERREZ ARRUBLA proferida el 13 de marzo de 2024 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: Consecuentemente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Primera del Municipio de Rionegro, según serial N° 6406407 y fecha de inscripción 09 de febrero del 2015, el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Ruelys Visos &



Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	"Verbal" de Investigación de la Paternidad
	 IMPUGNACIÓN LEGITIMIDAD
	PRESUNTA -
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO GÓMEZ MONSALVE
DEMANDADA:	EIDER ALEXANDER GÓMEZ
	HERNÁNDEZ representado legalmente por
	su progenitora AURA CRISTINA
	HERNÁNDEZ GARCÍA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2024 00131 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

- Adecuar el poder y escrito de demanda, para dirigir la pretensión de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del menor EIDER ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ representado legalmente por su progenitora AURA CRISTINA HERNÁNDEZ GARCÍA, quien no es estrictamente la llamada a ser demandada en el trámite (Art. 82 numeral 4º C.G.P).
- 2. Acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cinco del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- 3. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
- 4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda <u>integrada en un solo escrito</u>, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE,

Lucys Visos &



Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	JAIME ALBERTO GIL GARCIA en
	representación de su hijo menor M.G.G.
EJECUTADO.	DARLY MARÍAN GALVIS SALAZAR
RADICADO.	056153184001- 2024-00132- 00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	233

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, después de adecuar en debida formalas pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor del menor de edad M.G.G. identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.040.881.765 representado legalmente por su padre, el señor JAIME ALBERTO GIL GARCÍA identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.036.926.945 en contra de la señora DARLY MARÍAN GALVIS SALAZAR mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.928.772, por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS

(\$882.548) por capital correspondiente a las cuotas alimentarias causadas desde ENERO de 2023 hasta el mes de ABRIL de 2024; además de la suma de

UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$1.855.514) por capital correspondiente a los vestuarios causados en los años 2022, 2023 y el mes de febrero del presente año; además de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.289.248) por capital correspondiente a Subsidio de la Caja de Compensación Familiar; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código General del Proceso numeral 10, debe abstenerse la parte de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, por lo cual a la parte le corresponde hacer la petición ante la Caja de Compensación Familiar Comfama.

TERCERO: DECRETAR el embargo sobre el Salario devengado por la señora DARLYN MARÍAN GALVIS SALAZAR identificada con C.C. 1.036.928.772 de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en el porcentaje equivalente al 35% quien labora en las empresas SERDAN S.A. con Nit. 860.068.255-4, correo electrónico <u>comunicaciones@serdan.com.co</u>. Y BAVARIA S.A. con Nit. 900039956 correo electrónico <u>protecciondedatos@co.ab-inbev.com</u>.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibidem.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la oficina de migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

SÉPTIMO: Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en favor de la parte demandante, a la Defensora de Familia LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO identificado con T.P. 214.073 del C.S. de la J. lo anterior de conformidad con el art 74 y Ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Lucys Visos &

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Alimentos Radicado 2014-00256

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder que hace el estudiante de derecho. ANA MARÍA RAMÍREZ MADRID, quien se identifica con C.C. 1.037.646.918.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la estudiante de derecho LEIDY NATALIA ESCOBAR TOBON C.C. 1.001.660.097, para actuar en representación de la demandante SANDRA MILENA CASTAÑO DUQUE conforme a la sustitución de poder realizada y a los términos y efectos del poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE,

Suely Viso &

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Alimentos Radicado 2019-00380

En lo que corresponde a la liquidación de crédito aportada en el memorial antecede, si bien es cierto inicialmente en el mandamiento de pago se libró mandamiento de pago por la suma de \$2.134.650 (obrante a folio 40 archivo digital 001 demanda completa), también es cierto que por auto del 20 de febrero de 2020 (obrante a folio 67 del archivo digital 001 demanda completa), se admitió reforma de la demanda por el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$4.049.483 por concepto de pagos de educación.

Por lo que previo a dar el traslado a la liquidación de crédito aportada, se requiere a la parte demandante para que aporte la liquidación de crédito adicional actualizada por el valor anterior.

Ahora bien, en atención al memorial que antecede, previo a comenzar con el trámite de remate solicitado, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble 020-40193 dela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro de Propiedad del Ejecutado Pedro Nel Monsalve Montoya.

NOTIFÍQUESE

Suelys Visas &



Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Petición de Herencia Radicado: 2019-00493.

Cúmplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante sentencia 019 del 20 de marzo de 2024, que REVOCÓ la sentencia proferida por esta Judicatura el 28 de julio de 2022.

CÚMPLASE.

Ruelys Visas &



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2020-00267-00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día de hoy debía realizarse de manera presencial, no es posible su realización debido a las adecuaciones físicas que se adelantan en la sede del Palacio de Justicia, aunado a que la apoderada de la demandada se comunicó con el Juzgado manifestando que se iba a conectar a la audiencia en forma virtual.

Por lo anterior, no es posible llevar a efecto la diligencia y se reprograma la misma para el próximo 18 de junio a las 9:00 a.m., con la advertencia que la misma se realizará de forma presencial en la sala de audiencia de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

EVELY AMPARO VIVAS CARRILLO

Lucys Visos &

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo de alimentos
	056153184001 2022-00293 -00

Se incorpora al expediente la constancia de notificación remitida al demandado por medio de la empresa de mensajería Servientrega, la cual se tendrá en cuenta una vez la parte demandante aporte la constancia de recibido de la misma, con el fin de verificar que fue entregado en debida forma.

NOTIFÍQUESE

Lucys Visos &

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

JUEZ (E)



Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Revisión de Interdicción Radicado: 2023-00041-00

Toda vez que el pasado 10 de abril de 2024, no fue posible realizar la audiencia que se tenía programada dentro del presente trámite, por cuanto éste titular tuvo complicaciones de salud que generaron incapacidad médica, situación de la cual fueron enterados en debida forma los intervinientes, se hace necesario reprogramar la fecha de la diligencia.

En consecuencia, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia pendiente en el trámite, el día MIÉRCOLES 15 de MAYO de 2024, HORA: 09:00 A.M.

NOTIFÍQUESE,

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

Lucys Visos &

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2023-00214-00

Dado que la audiencia a celebrarse el día 15 de abril no pudo llevarse a efecto, debido a que no se había nombrado reemplazo para las vacaciones del Titular del Juzgado, se reprograma la misma para el próximo 04 de julio a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

EVELY AMPARO VIVAS CARRILLO JUEZ

Ruelyn Visas &